

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de Junio de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones, así mismo, le informo que se corrió traslado de las excepciones propuestas, para lo cual la parte demandante no se pronunció. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-000130-00
Demandante: ALFONSO ESCOBAR VILLALBA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, la cual dentro del término legal contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, para lo cual esta no se pronunció. Así mismo, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015 (Fls. 58-59), dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 2 de febrero de 2016 (Fl. 64), el día 21 de abril de 2016 estando dentro

del término legal, la E.S.E. HOSPITAL LA UNIÓN (SUCRE) contestó la demanda y propuso excepciones (Fls. 67-77), de las excepciones propuestas por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante durante los días 18, 19 y 20 de mayo de 2016 (Fl. 78), para lo cual la parte demandante no se pronunció. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán medidas cautelares. Si fuere pertinente se

decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Atendiendo lo anterior y como quiera que el día 26 de abril de 2016 venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte demandada contestó la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, para lo cual la parte demandante no se pronunció, y como es deber del juez convocar a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 14 de Julio de 2016, a las 9:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ LUIS BALDOVINO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.027.931 y Tarjeta Profesional No. 108.330 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor JESÚS ENRIQUE VERGARA BARRETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.042.419 y Tarjeta Profesional No. 34.568 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez